
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios de Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa).

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Recurrido: Juan Bautista De los Santos.

Abogados: Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00237, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, *suite* 206, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-67070-3, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, primer nivel, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros provincia

Santiago y *ad-hoc* en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Juan Bautista de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090312-3, domiciliado y residente en la calle "12", casa núm. 17, sector Yagüita del Pastor, Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan Batista de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación de los daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SS-00274, de fecha 27 de mayo de 2016, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada y condenó a la empresa demandada al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios sufridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SS-00237, de fecha 05 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales (Seguinsa) en contra de la sentencia 0375-2016-SS-00274, dictada en fecha 27 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO:* *Se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Matrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar, si procediere, el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vázquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Bautista de los Santos solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: a) que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo; y b) por no enunciar ni desarrollar los medios de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 13 de octubre de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones calculadas sobre la base a un salario de RD\$4,500.00 quincenales, equivalente a un salario diario de RD\$377.83 y la duración del contrato de trabajo de 1 año, 1 mes y 27 días, por los conceptos y montos siguientes: a) diez mil quinientos setenta y nueve pesos con 24/100 (RD\$10,579.24) por concepto de 28 días de preaviso; b) siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 43/100 (RD\$7,934.43) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos con 62/100 (RD\$5,289.62) por concepto de 14 días de vacaciones; d) siete mil sesenta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$7,064.52) por concepto de salario de Navidad; e) diecisiete mil dos pesos con 35/100 (RD\$17,002.35), por concepto de los beneficios de la empresa, f) veinticinco mil pesos con 00/100, (RD\$25,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y no otorgar vacaciones; g) cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas totalizan el monto de ciento veintiséis mil ochocientos setenta pesos con 16/100 (RD\$126,870.16), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00237, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.